



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00278-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 084 de 2021
ACCIONANTE	NORA GRACIELA HERRERA VILLA CC N°. 32.143.932
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
DERECHO VULNERADO	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

NORA GRACIELA HERRERA VILLA , identificada con CC N° 32.143.932, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza de su Directora General Dr. DRA. NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 12 de abril de 2021, la entidad accionada le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 912299 de 29 de diciembre de 2020. No obstante, inconforme con lo resuelto en el dictamen, el día 16 de abril de 2021, a través del correo electrónico habilitado por la entidad para tal fin (recepcion@jrcantioquia.com.co), envió el escrito de inconformidad, acreditando el pantallazo del envío, además de que radicó también físicamente el día 21/04/2021.

Reprocha la parte tutelante que han pasado dos meses sin que la entidad accionada le haya notificado el resultado de la pérdida de capacidad laboral y al no tener un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme, le impide definir su situación pensional.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora NORA GRACIELA HERRERA VILLA, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición respecto de la inconformidad radicada el 16/04/2021 vía correo electrónico y el día 21/04/2021 físicamente.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción

constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 1 de julio de la presente anualidad, indicando que la respuesta al recurso en mención se remitió a la accionante al correo electrónico: londonopulido16@gmail.com, el día 30 de junio del 2021 y a todas las entidades implicadas en el asunto.

Indica la entidad accionada que acató el procedimiento a seguir y señalado en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, en caso de interponer recurso de reposición y apelación frente al dictamen de calificación que se emita y, por lo tanto, dio el trámite pertinente enviando la respuesta del mismo a las partes interesadas en el proceso.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 16 de abril de 2021
- Dictamen N° JRCIA 1040-21 del 5 de enero de 2021
- Dictamen N° 091299-2020 de la JRCIA del 29 de diciembre de 2020
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

- Respuesta al Recurso mediante comunicación del 23 de junio de 2021, y dirigida a Seguros de Vida Alfa S.A.
- Pantallazo del envío de la respuesta al recurso del 30 de junio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 16/04/2021 vía correo electrónico y el día 21/04/2021 físicamente?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual

también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, siendo una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional, se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora NORA GRACIELA HERRERA VILLA, solicita que se le proteja el derecho

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental de petición invocado, encaminado a obtener respuesta frente al escrito de inconformidad respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 912299 de 29 de diciembre de 2020, petición que reiteró el 16 de abril de 2021 vía correo electrónico y el día 21 de abril de 2021 físicamente.

En ese sentido, acredita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el envío de la respuesta a la solicitud de la actora, el día 30 de junio de los corrientes a través del correo electrónico suministrado en el escrito de la acción constitucional, siendo este: londonopulido16@gmail.com, aclarando además, que se envió a todas las entidades implicadas en el asunto, ello en aras de acatar el procedimiento a seguir, y señalado en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015.

Dilucida la entidad que una vez revisada la documentación para la calificación del origen, se reitera los hallazgos encontrados tal como se manifestó en el dictamen objeto del recurso, aclarándolo en tanto “...el diagnóstico de otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, es de origen común, como los demás diagnósticos acotados en el dictamen, dicha aclaración se hace en virtud que se produjo un error de digitación”. Por ende, en razón de lo anterior, la entidad procedió a ratificar el dictamen emitido por estar ajustado a los parámetros de ley, según lo considera. Consecuencialmente, concedió la apelación a la calificada y también a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien también había impugnado el referido dictamen, y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna al derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, acreditó la respuesta al derecho de petición invocado, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por NORA GRACIELA HERRERA VILLA, identificada con C.C. No. 32.143.932, en contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza de su Directora General Dra. NELLY CARTAGENA URAN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddee3168a8521da0f8efe293b85b8d3fecf0f038e860b45285aacf9a4fd5aa7

Documento generado en 02/07/2021 07:04:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**